

REGLAMENTO DE ÉTICA

DE LA CÁMARA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD DE BUENOS AIRES (CAESBA)

Ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 1º: El presente reglamento será de aplicación en las relaciones que vinculen a CAESBA con sus asociados y a éstos entre sí o con terceros.

Órgano de Aplicación y competencia.

ARTÍCULO 2º: En su aplicación, tomará intervención el Tribunal de Honor que prevé el TITULO NOVENO del Estatuto de CAESBA, a pedido de la Comisión Directiva.

El Tribunal de Honor será competente para entender en los casos previstos en el artículo 37 del Estatuto de CAESBA y en los demás casos que éste y el presente Reglamento prevean.

Infracciones.

ARTÍCULO 3º: Los asociados a CAESBA quedan sujetos a las sanciones tipificadas en el artículo 4, por las siguientes causas:

- a) Cualquier conducta que menoscabe o de cualquier otro modo afecte el prestigio, buen nombre o crédito moral de CAESBA, de algún asociado, o de algún representante de éste o de aquella.
- b) Inobservancia de las obligaciones establecidas en el artículo 12 del Estatuto de CAESBA.
- c) La divulgación de información que se haya obtenido con motivo, ocasión o en oportunidad de su participación en la CAESBA, que a juicio del Tribunal de Honor perjudique a ésta o a alguno de sus socios o a sus directivos.
- d) Incumplimiento de las obligaciones legales, fiscales o impositivas que permitan competencia desleal con otras empresas, asociadas o no a CAESBA.

Sanciones.

ARTÍCULO 4º: Las sanciones aplicables son:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión.
- c) Cesantías.
- d) Expulsión.

La aplicación de las sanciones, en caso de corresponder, será competencia exclusiva de la Comisión Directiva, no pudiendo el Tribunal de Honor hacer uso de dicha prerrogativa.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTE EL TRIBUNAL

Inicio del procedimiento.

ARTICULO 5: El procedimiento disciplinario podrá iniciarse por denuncia o de oficio por la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 6º: Recibida la denuncia, o habiendo la Comisión Directiva decidido el inicio de oficio de las actuaciones, se remitirán éstas al Tribunal de Honor, junto con toda la documentación relacionada con la falta que se considera cometida.

ARTÍCULO 7º: El denunciante no adquirirá la calidad de parte.

ARTICULO 8º: Recibida las actuaciones por el Tribunal de Honor, éste resolverá dentro del plazo de diez (10) días, fundadamente, si corresponde la citación del denunciado o el archivo de aquellas, desestimándose aquellos casos en que la denuncia resultare manifiestamente improcedente o notoriamente infundada.

El Tribunal no estará limitado en sus facultades con relación a lo que surja exclusivamente del contenido de la denuncia. Si percibiera la existencia de otros hechos violatorios de las leyes vigentes, del Estatuto de CAESBA o del presente Reglamento, se dispondrá la formación de una nueva causa disciplinaria para juzgar los mismos.

Citación y descargo.

ARTÍCULO 9º: El Tribunal de Honor, en caso de entender que corresponde la citación del denunciado, le dará traslado de la denuncia mediante medio de comunicación fehaciente, citándolo por el término perentorio de quince (15) días, para que dentro de dicho plazo presente escrito de defensa. La notificación se hará en los domicilios que los socios hubieran declarado ante la Cámara (o en la sede de la empresa?), con entrega de copias de la denuncia y documentación acompañada.

Vista de las actuaciones.

ARTÍCULO 10º: En todo momento el denunciado podrá tomar vista de las actuaciones y extraer copias de sus piezas.

Regla general en las notificaciones.

ARTICULO 11°: Todas las notificaciones se harán personalmente en el expediente o por medio fehaciente de comunicación.

Contenido del descargo.

ARTICULO 12°: En el escrito de defensa que prevé el artículo 9º, el denunciado deberá reconocer o negar los hechos invocados en la denuncia y la autenticidad de los documentos que se le atribuyeran, constituir domicilio en el lugar de asiento del Tribunal y ofrecer las pruebas de descargo.

Si el denunciado ofreciere prueba de testigos, asumirá la carga de hacerlos comparecer a la audiencia que el Tribunal de Honor fije, bajo apercibimiento de tenérsela por desistida.

Hechos nuevos. Traslado.

ARTÍCULO 13: En caso de que en el escrito de defensa y ofrecimiento de prueba se alegaren hechos nuevos, se dará traslado al denunciante, o a la Comisión Directiva si las actuaciones se hubiesen iniciado de oficio, por el término de cinco (5) días, al solo efecto de que , si lo creyere necesario, los conteste y amplíe la prueba.

Denuncia contra otro asociado.

ARTÍCULO 14: En caso de que el denunciado, al dar explicaciones, formule otra denuncia vinculada con los mismos hechos, que afecte a otro asociado, se dará traslado de la misma al nuevo denunciado, en la forma y procedimiento previstos en el artículo 9º.

Admisión de la prueba.

ARTICULO 15: Ofrecida la prueba y concluidos los traslados previstos en los artículos precedentes, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de aquella, pudiendo denegar la misma total o parcialmente.

Audiencia de prueba.

ARTÍCULO 16: Para la recepción de la prueba, el Tribunal fijará única audiencia, la que se notificará en los domicilios constituidos por medio fehaciente.

Pronunciamiento final. Dictámen.

ARTÍCULO 17: El Tribunal de Honor dictará resolución sobre la cuestión de fondo dentro de los diez (10) días, contados desde la fecha de la audiencia de prueba.

La decisión deberá ser fundada y se limitará a: a) Desestimar la denuncia y archivar las actuaciones; b) Recomendar a la Comisión Directiva la sanción que, a juicio del Tribunal correspondiera, a cuyo efecto emitirá un dictamen. Al momento de emitir su recomendación, el Tribunal tendrá en cuenta los antecedentes del denunciado, la gravedad del hecho denunciado y el perjuicio ocasionado a CAESBA o a alguno de sus asociados y demás circunstancias que considere de relevancia. En ningún caso podrá aplicar sanción por sí mismo.

La resolución del Tribunal de Honor que desestime la denuncia y disponga el archivo de las actuaciones será notificada íntegramente al denunciante y al denunciado, dentro del plazo de diez (10) días por medio fehaciente.

Impugnación.

ARTÍCULO 18: El denunciante podrá impugnar la resolución que desestime la denuncia y disponga el archivo de las actuaciones, mediante recurso de reposición, que deberá fundarse e interponerse por escrito, dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles.

Suspensión del Procedimiento.

ARTICULO 19: El Tribunal de Honor podrá disponer la suspensión del procedimiento disciplinario cuando por los mismos hechos estuviere pendiente resolución judicial o en el supuesto de causas disciplinarias conexas, cuando los hechos investigados en una de ellas constituyan precedente necesario para la prosecución de la otra. No se computará plazo alguno mientras dure la suspensión.

Impugnaciones. Regla general.

ARTICULO 20: Durante la sustanciación del procedimiento, todas las resoluciones del Tribunal serán irrecurribles, salvo los casos en que expresamente se disponga lo contrario en este Reglamento.

ARTÍCULO 21: Habiendo decidido el Tribunal de Honor hacer uso de la facultad prevista en el art. 17 "b)", enviará las actuaciones a la Comisión Directiva, con el correspondiente Dictamen, la que podrá desestimar la denuncia y disponer el archivo de las actuaciones o aplicar alguna de las sanciones previstas en el artículo 4º. La resolución se notificará por medio fehaciente. El dictamen no será vinculante.

Recursos contra las resoluciones de la Comisión Directiva.

ARTICULO 22: Las sentencias que dictare la Comisión Directiva serán recurribles de conformidad a lo reglado por el artículo décimo del Estatuto de CAESBA.

Ejecución y publicación.

ARTICULO 23: Las sanciones, una vez firmes, se ejecutarán y se publicarán en el sitio web de CAESBA. A pedido del interesado, también podrán publicarse las resoluciones absolutorias. En todos los casos, sin excepción, los datos esenciales de cada causa se publicarán en la Memoria anual de la Cámara.

Obligación de colaboración.

ARTICULO 24: Es obligación de los asociados guardar respeto a las autoridades de CAESBA y colaborar en el esclarecimiento de cualquier cuestión en que se encuentren involucrados, que no afecte su derecho de defensa.

Cómputo de los plazos.

ARTÍCULO 25: Los términos y plazos establecidos en el presente Reglamento de Ética se computarán en días hábiles administrativos.

Prescripción

ARTICULO 26: Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años, computables desde la fecha en que se produjo el hecho que autoriza el ejercicio de la acción o desde la fecha que el agraviado tomó conocimiento del hecho que motiva la denuncia, salvo las que den lugar a la expulsión que prescriben a los cuatro (4) años.

El plazo de prescripción de la acción se interrumpirá por la interposición de la denuncia o acto equivalente que prevé el artículo 6, y por la secuela regular del procedimiento. Sin embargo, la acción caducará si no se hubiere dictado sentencia en el plazo de dos (2) años de recibidas las actuaciones por el Tribunal de Honor.

Los plazos de prescripción y caducidad se suspenderán cuando el inicio de la causa disciplinaria o su sentencia dependieran del dictado de un fallo en sede judicial y hasta tanto este último adquiriera firmeza.

La prescripción podrá ser declarada de oficio por el Tribunal de Honor, cuando de las actuaciones surja el transcurso de los plazos establecidos en el presente artículo.

Renuncia y desistimiento del procedimiento.

ARTÍCULO 27: El proceso disciplinario es susceptible de renuncia y desistimiento.

Aprobado por ACTA N°93 de CD del 25/04/2012